



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00106 00
Medio de control : Acción de grupo
Demandante : Wilson Sanabria Prada y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que adecua el medio de control e inadmite la demanda

Vista la constancia Secretarial que antecede (fl. 20), se pronuncia el Despacho respecto de la demanda de acción de grupo promovida por Wilson Sanabria Prada y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Wilson Sanabria Prada y otros, a través de su apoderado Danys José Galindo Quenza, interpusieron demanda de acción de grupo en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con la que persiguen que se declare "*administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a las demandadas, del daño antijurídico causado (...) por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia*", y consecuentemente, se les condene "*a la indemnización del daño moral padecido*".

Dentro de los hechos que sirven de fundamento señalan que Nelson Prada permaneció privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2015 al 11 de septiembre de 2016, en virtud de un proceso penal adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, que concluyó el 6 de octubre de 2016, con la notificación del auto del 30 de septiembre del mismo año, en el que se declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

2. La Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, prevé en el Título III, Capítulo VI, lo concerniente a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, y establece en el artículo 65 la responsabilidad estatal por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

En ese mismo Capítulo el artículo 73 disponía la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de las acciones de reparación directa (por error judicial, privación injusta de la libertad, y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia) y de repetición (por la responsabilidad del funcionario y del empleado judicial) de que tratan los artículos precedentes.

Al examinar la exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia C-037 de 1996 que dicha normatividad se refiere a la acción de reparación directa que se ventila ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para definir la responsabilidad estatal, y como consecuencia de ella reclamar su indemnización.



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00106 00
Wilson Sanabria Prada y otros

Lo anterior permite concluir que la responsabilidad del Estado que se predica como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se tramita a través del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA.

Además, el Despacho destaca que por los mismos hechos de que trata esta demanda de acción de grupo, la víctima directa, el señor Nelson Prada junto con otras personas, a través de su apoderado Danys José Galindo Quenza, demandaron en reparación directa a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, reclamando que se declare la responsabilidad de dichas entidades por los perjuicios ocasionados a ellos por la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El proceso de reparación directa es actualmente conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca bajo el radicado 81001 333100120170045400.

En suma, revisada la demanda de acción de grupo presentada por Wilson Sanabria Prada y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, advierte el Despacho que se hace necesario readecuar el medio de control a reparación directa.

3. De otra parte, luego de adecuado el medio de control se observa que la demanda radicada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá. En efecto, el Despacho encuentra que la demanda presentada:

(i) No acredita el cumplimiento del requisito previo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría General de la Nación (artículo 161 CPACA).

(ii) No establece los fundamentos de derecho de las pretensiones (artículo 162.4 del CPACA), sino que se limita a mencionar que el daño antijurídico causado debe ser indemnizado en los términos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –referido al medio de control de reparación directa- en armonía con el artículo 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998, y anuncia que desarrollará la tesis en el término de corrección, aclaración o reforma de la demanda, según el artículo 93 del CGP.

(iii) No determina la petición probatoria ni tampoco aporta las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder (artículo 162.5 del CPACA), sino que por el contrario manifiesta que el acápite de pruebas se adicionará en el término de corrección o reforma a la demanda.

(iv) No realiza una estimación de la cuantía (artículo 162.6 del CPACA); en efecto, en las pretensiones manifiesta que el monto se especificará en el término de corrección, aclaración o reforma a la demanda.

Así las cosas, considerando que la demanda carece de los requisitos ya expuestos, se inadmitirá para que la parte demandante la corrija en el plazo de diez (10) días, previstos en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada.



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00106 00
Wilson Sanabria Prada y otros

Como corolario de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADECUAR la demanda presentada por Wilson Sanabria Prada y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación al medio de control de reparación directa.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada por Wilson Sanabria Prada y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto corrijan los yerros descritos en el numeral tercero de las consideraciones de esta providencia, *so pena* del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Danys José Galindo Quenza, para que obre como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

Yield
19/12/18

23